



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número. 038

Audiencia número: 518

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 124 proferida el día 09 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JAIRO QUESADA BENAVIDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculadas como Litisconsortes Necesarias por pasivas: AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., RIOPAILA CASTILLA S.A., INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A. HOY CASTILLA AGRICOLA S.A. y la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia aduce que tiene los requisitos para la pensión de vejez, que se debe tener en cuenta el tiempo laborado y que presenta mora en el pago de los aportes por parte del ex empleador Agropecuaria de Occidente que corresponde al período de diciembre de 1981 a septiembre de 1982, sin que hasta la fecha se hubiese iniciado cobros coactivos.



De otro lado, la apoderada de la sociedad Castilla Agrícola S.A. afirma que esa entidad si realizó las cotizaciones que corresponde al período del 26 de septiembre de 1982 al 23 de junio de 1992, como se demostró en el plenario con la documental que corresponde al aviso de entrada y salida, las planillas de pago en el sistema ALA lo que conlleva a que se debe absolver a esa entidad de las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0445

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 27 de noviembre de 2017 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce, en síntesis, que nació el día 27 de noviembre de 1955 y presentó ante Colpensiones el día 14 de junio de 2018, solicitud de prestación económica de vejez, así como una petición de corrección de su historia laboral, para que le sean computados unos períodos faltantes y cotizados con la razón social Ingenio Central Castilla desde 08/1986 hasta 08/1987, desde 04/1988 hasta 04/04/1988 y desde 03/1989 hasta 03/1989, tiempos cotizados bajo el sistema ALA. Igualmente, solicitó el computó de períodos cotizados con el empleador Agropecuaria de Occidente desde 12/1981 al 09/1982, empresa perteneciente al grupo de sociedades del Ingenio Central Castilla S.A.

Afirma que la administradora de pensiones demandada mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, le informó que no se encontraron los documentos soporte de lo reclamado en la petición anterior, sin que hubiese tenido en cuenta el aviso de entrada y salida elaborado por el empleador Ingenio Central Castilla S.A. desde el 26 de septiembre de 1982 al 23 de junio de 1992, período que equivale a 508.28 semanas, y en la historia laboral solamente se reflejan 441 semanas.

Menciona que al tener en cuenta el total de las semanas desconocido por la entidad, de 508 semanas con las reflejadas en su historia laboral de 1.210, en las que se suma el período



cotizado con entidades de orden público INURBE en liquidación desde el 09 de noviembre de 1977 al 26 de noviembre de 1981, obtiene un total de más de 1.300 semanas, lo que le permite acceder a la pensión de vejez solicitada.

Finalmente, expone que Colpensiones hasta la fecha no ha proferido el correspondiente acto administrativo que le resuelva de fondo la prestación económica de vejez, configurándose así el agotamiento de la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que el demandante no acredita las semanas requeridas para acceder a la prestación de vejez pretendida a la luz de la Ley 797 de 2003, pues si bien acredita la edad de 62 años, no reúne las 1.300 semanas exigidas para el año 2017, al tener únicamente 1.207 semanas. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

La Litis Agropecuaria de Occidente S.A., aduce al dar contestación a la demanda, que no le constan ninguno de los hechos de la misma y frente a la afirmación referente al faltante de semanas reportadas desde diciembre de 1981 a septiembre de 1982, asegura que ni siquiera existía, pues fue creada en mayo de 2002, para lo cual formula en su defensa la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La sociedad Riopaila Castilla S.A. quien también fue vinculada al presente asunto como litisconsorte necesaria por pasiva, adujo que tampoco le constaban los hechos de la demanda, advirtiendo que el señor Quesada Benavides laboró para la sociedad Ingenio Central Castilla S.A. hoy Castilla Agrícola S.A. entre el 26/9/82 y el 23/6/92, según se desprende de certificaciones varias emanadas de ésta última sociedad. Asegura, además, que quien fue empleadora del demandante es una sociedad diferente a Riopaila Castilla S.A., nacida a la vida jurídica el 01 de junio de 2006, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda, para lo cual formula las excepciones de fondo que denominó; petición de lo



no debido e inexistencia de la obligación a cargo de Riopaila Castilla S.A., prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La litis Ingenio Central Castilla S.A. hoy Castilla Agrícola S.A., acepta los extremos temporales en los cuales procedió a realizar la afiliación del señor Jairo Quesada Benavides, al Instituto de los Seguros Sociales, Caja Seccional Valle, el 26 de septiembre de 1982, con número patronal No. 04-17-82-01688, y el retiro de 23 de junio de 1992, aclarando, que en todo momento cumplió con su obligación de afiliar y realizar los aportes a la seguridad social en este caso, pensión, tal y como consta en las planillas de semanas y categoría sistema ALA, firmadas y selladas por el Instituto de Seguros Sociales. En relación con la sociedad Agropecuaria de Occidente, aduce que no es cierto que la misma sea una entidad vinculada dentro del mismo grupo económico de Castilla Agrícola S.A., como manifiesta la parte actora. Frente a los demás hechos asegura no constarle ninguno.

Frente a las pretensiones de la demanda, expone que las mismas van encaminadas a Colpensiones, y propone como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa objetiva de la acción, ausencia de derecho sustantivo, pago, la innominada y buena fe de la empresa.

Finalmente, la integrada como litisconsorte necesaria Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., expone que no le constan ninguno de los hechos de la demanda, y en cuanto a lo afirmado por la parte actora, respecto de un período faltante con la razón social Agropecuaria de Occidente, afirma que no se trata de la misma sociedad, y que nunca ha sido empleadora del demandante desde su creación en los años 1970.

Se opone a las pretensiones de la demanda y en su defensa plantea las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa objetiva de la acción, ausencia de derecho sustantivo y falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la administradora de pensiones llamada a juicio, de todas las pretensiones incoadas por el actor en su demanda, e igualmente desvinculó del proceso a las integradas como litisconsorte necesario, en vista de que, no se acreditó la existencia de una relación laboral entre el actor y la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda, de quien se alega una mora en el pago de semanas y que la misma pertenece al grupo de empresas de la Litis Ingenio Central Castilla S.A. hoy sociedad Castilla Agrícola S.A., pues de las sociedades vinculadas al presente trámite como litisconsortes necesarias por pasiva, ninguna de ellas tiene relación alguna con la sociedad en mención. Además, de la respuesta dada por Colpensiones a un requerimiento efectuado por la A quo, así como del certificado de existencia y representación de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda. con Nit 90300059 expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se determinó que dicha sociedad fue liquidada en el año 2010, por lo que no fue posible su integración al presente asunto.

Finalmente, del conteo efectuado por la juzgadora de primer grado, en el que tuvo en cuenta una corrección de la historia laboral del actor efectuada por Colpensiones en el trámite de primera instancia por iniciativa de la pasiva Castilla Agrícola S.A., así como los tiempos públicos laborados por el demandante ante el INURBE en Liquidación, se estableció que el señor Jairo Quesada Benavidez no alcanzó a acreditar la densidad de semanas mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003, esto es, 1.300 semanas cotizadas, pues tan solo alcanzo un total de 1.283.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada bajo el argumento, que el actor no conocía el número tributario de la sociedad Agropecuaria de Occidente al momento de la presentación de la demanda, situación que solo se vino a evidenciar mediante requerimiento efectuado por la Juez ante Colpensiones, quien suministró tal NIT de forma incompleta, lo que se traduce en que dicha administradora no dio una información completa y veraz para poder establecer las semanas que en su momento cotizó su poderdante ante dicha sociedad.



Afirma, además, que por averiguaciones propias logró evidenciar por medio de certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, que dicha sociedad se transformó en el año 2002 en Agrícola y Ganadera de Occidente Ltda., quien posteriormente en el año 2010 se liquidó. Finalmente, insiste en que se tenga en cuenta el período comprendido entre 1981 a 1982, para completar las 1.300 semanas, solicitando que de manera oficiosa se efectúen las averiguaciones sobre las cotizaciones en salud de su poderdante para así poder demostrar la relación laboral entre aquel y la sociedad en mención.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del argumento expuesto por la parte activa en su recurso de alzada, los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no fue objeto de debate lo siguiente:

- La fecha de nacimiento del promotor del litigio, el 27 de noviembre de 1955.
- La negativa a la solicitud de pensión de vejez elevada por actor por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 33006 del 06 de febrero de 2019, al no cumplir con la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.

DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el demandante, debe la Sala precisar que, los efectos y las consecuencias de la omisión de la afiliación de un trabajador por parte de un empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bien sea al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de las múltiples administradoras de fondo de pensiones, o al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, resulta diferente a la mora en el pago del respectivo aporte a pensión cuando ya existe una previa afiliación. Frente al primer panorama, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la administradora de pensiones en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización, por lo que Colpensiones, administradora a la que se encuentra afiliado el demandante, no estaría habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo, así lo ha precisado nuestro órgano de cierre en sentencias SL3609-2021, SL3845-2021, SL1506-2021, SL5058-2020, reiteradas en la SL 1116-2022.

En cuanto a la segunda de las situaciones, es decir, cuando exista mora por parte del empleador en el correspondiente aporte a pensión, pero precede una afiliación al sistema



general de seguridad social en pensiones del trabajador dependiente, que si han cumplido con el deber que le asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no puede salir perjudicado aquel o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes, empero antes de trasladar a éste último las consecuencias de esa falta de pago, resulta primordial verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro, como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL del 22 julio de 2008, rad. 34270.

Sumado, a que, se debe acreditar en el período en que se pretende contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, la existencia de un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos. Temática abordada por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, entre otras en las sentencias: SL 34270, 22 jul. 2008, SL763-2014, SL14092-2016, SL3707-2017, SL5166-2017, SL9034-2017, SL21800-2017, SL115-2018 y SL1624-2018.

En el plenario se acreditó con la certificación emitida por la sociedad Castilla Agrícola S.A., que el señor Jairo Quesada Benavidez laboró para dicha razón social cuando se denominaba Ingenio Central Castilla S.A. desde el 26 de septiembre de 1982 y hasta el 23 de junio de 1992, (01Demanda fl. 34 a 35 / 13ContestaciónCastillaAgricola fl. 10). Además, la misma pasiva integrada en Litis, allegó los respectivos avisos de entrada y salida del mencionado trabajador al otrora Instituto de Seguros Sociales, con fechas 26 de septiembre de 1982 y 23 de junio de 1992, respectivamente, acreditando así la afiliación del señor Quesada Benavidez para el cubrimiento de las contingencias derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte a cargo del aludido Instituto hoy Colpensiones.

Ahora bien, de una revisión minuciosa de la historia laboral del demandante, actualizada al 05 de febrero de 2019, se avizora que aquel sufragó un total de 1.210,29 semanas en toda su vida laboral, entre cotizaciones efectuadas por empleadores privados y tiempos prestados a entidades públicas – Inurbe en Liquidación -, evidenciándose también, periodos faltantes con el empleador Ingenio Central Castilla S.A., quien como ya quedo demostrado, efectuó la respectiva afiliación de su trabajador dependiente durante todo el tiempo en que perduró la relación laboral.



Debe precisarse igualmente, que, en el trámite de primera instancia, la pasiva Castilla Agrícola S.A. aportó al proceso una respuesta dada por Colpensiones, dando cumplimiento a una sentencia de tutela interpuesta por dicha sociedad, respuesta en la que la administradora de pensiones demandada efectuó una corrección en la historia laboral del señor Jairo Quesada Benavidez, respecto de algunos periodos cotizados con el empleador Ingenio Central Castilla s.a., como bien se puede observar en el siguiente pantallazo

Dando cumplimiento a la orden judicial y en atención a las consideraciones del Despacho, Colpensiones llevó a cabo todas las gestiones administrativas correspondientes a la actualización de los periodos comprendidos **1982-09-26 HASTA 1988-03-31, 1988-05-01 hasta 1992-06-23** con el empleador **INGENIO CENTRAL CASTILLA SA numero patronal 04178201688 SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE ACREDITADOS EN LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL** como lo puede visualizar el documentos adjuntos a esta comunicación.



Continuación respuesta radicado No. 2022_5873078

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días
04178201688	INGENIO CENTRAL CASTILLA SA	1982/09/26	1982/09/30	5
04178201688	CENTRAL CASTILLA S A	1982/10/01	1988/03/31	2,009
04178201688	CENTRAL CASTILLA S A	1988/05/01	1990/12/31	975
04178201688	INGENIO CENTRAL CASTILLA SA	1991/01/01	1992/06/23	540
04016112435	HARINERA DEL VALLE S A	1993/04/13	1994/12/31	628

Captura de pantalla - historia laboral Tradicional cc 6400666.

Así pues, se deben tener en cuenta para el conteo de semanas que ha de efectuar la Sala, las anteriores correcciones efectuadas por Colpensiones, puesto que al proceso no fue allegada la historia laboral del demandante actualizada con posterioridad a dicha corrección, así como el período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 1988, el cual no se incluyó en la mentada corrección, a pesar de que se encuentra plenamente demostrada la afiliación del señor Quesada Benavidez para ese ciclo, amén de que la administradora de pensiones demandada no demostró el deber de cobro de esos días en mora, conforme lo previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993.



En cuanto al período faltante que alega la parte actora en su demanda y en el recurso de alzada con la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda. con Nit 890.300.059-0, desde diciembre de 1981 a septiembre de 1982, se tiene que, como bien se puede evidenciar del certificado de existencia y representación de la misma, ésta tuvo una transformación en su nombre por el de Agrícola y Ganadería de Occidente Ltda. a través de acto inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, el día 12 de marzo de 2002, acto en el que también se inscribió el cambio de domicilio de Pradera a Cali. Posteriormente, se inscribió el día 24 de julio de 2009, la declaración de disolución y el estado de liquidación de la aludida sociedad, para finalmente liquidarse por acta de fecha 11 de febrero de 2010 mediante junta de socios, lo cual se inscribió el día 17 del mismo mes y año, lo que hizo imposible su vinculación al presente trámite, (33MemorialDemandante fl. 4 – 5 / 34AbstenerseVincularDemandada).

Adicional a lo anterior, tampoco fue demostrada la existencia de un vínculo laboral del demandante con la sociedad ya liquidada, pues la única prueba de la cual la parte actora se apoyaba para probar tal relación laboral, esto es, el aviso de entrada del actor al otrora Instituto de Seguros Sociales, surtido por la sociedad Ingenio Central Castilla S.A., en el que se avizora que el patrono anterior fue la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., no da la suficiente certeza para concluir la existencia de por lo menos una prestación personal efectiva del servicio del actor en los extremos temporales alegados, y así poder aplicar al artículo 23 de nuestra normatividad sustantiva.

Del mismo modo, resulta importante mencionar, que ya había quedado establecido en líneas precedentes, que no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la administradora de pensiones llamada a juicio en relación con el cobro de aportes contra algún empleador omiso, si se desconoce el hecho generador de la cotización, por cuanto era ajena a la supuesta existencia de la relación de trabajo, como ocurre en el presente asunto, y, por ende, ninguna obligación debe asumir Colpensiones, frente a tal periodo reclamado.

Acorde con lo anterior, y a consideración de esta Sala, el actor cotizó un total de 1.279 semanas en toda su vida laboral, como se observa en el siguiente conteo:



EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS	OBSERVACION
INURBE	09/11/1977	26/11/1981	1479	211.29	Pago aplicado al periodo declarado
INGENIO CENTRAL CASTILLA	26/09/1982	30/09/1982	5	0.71	Pago aplicado al periodo declarado
CENTRAL CASTILLA S.A.	01/10/1982	31/03/1988	2009	287.00	Pago aplicado al periodo declarado
CENTRAL CASTILLA S.A.	01/04/1988	30/04/1988	30	4.29	Periodo en mora habilitado
CENTRAL CASTILLA S.A.	01/05/1988	31/12/1990	975	139.29	Pago aplicado al periodo declarado
INGENIO CENTRAL CASTILLA	01/01/1991	23/06/1992	540	77.14	Pago aplicado al periodo declarado
HARINERA DEL VALLE S.A.	13/04/1993	31/12/1994	628	89.71	Pago aplicado al periodo declarado
HARINERA DEL VALLE S.A.	01/01/1995	30/11/1996	690	98.57	Pago aplicado al periodo declarado
HARINERA DEL VALLE S.A.	01/12/1996	31/12/1996	30	4.29	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores
HARINERA DEL VALLE S.A.	01/01/1997	31/10/2001	1740	248.57	Pago recibido del Rais
HARINERA DEL VALLE S.A.	01/12/2001	30/11/2003	720	102.86	Pago recibido del Rais
HARINERA DEL VALLE S.A.	01/12/2003	15/03/2004	105	15.00	Pago aplicado al periodo declarado
			8951	1279	

Como puede observarse, se tiene que el demandante cotizó un total de 1.279 semanas, cumpliendo sus 62 años de edad, el 27 de noviembre de 2017, al haber nacido en la misma diada del año 1955, de lo que se colige que no cumple con la densidad de semanas exigida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, pues se requieren un total de 1.300 para dicha anualidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de confirmar la decisión de primer grado en su totalidad.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del actor y por la mandataria judicial de Castilla Agrícola S.A como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 124 del 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 003-2019-00070-01